



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que la parte demandante ha practicado diligencia de notificación personal y por aviso, conforme a los artículos 291 y s.s. del C.G. del P.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2022 00338 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT. 800-037.800-8)
Apoderado	Antonio Luis Atencia Pallares (C.C. No 8.672.659 y T.P. No 34.593 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	IRIS DEL CARMEN REVUELTA GOMEZ (C.C. No 23.214.360)
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION.

La parte ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la señora **IRIS DEL CARMEN REVUELTA GOMEZ**, por los valores precisados en el titulo valor adosado así:

PAGARÉ No 027706100016726

- **El capital** por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$43.851.829.00)**, correspondiente al

-Intereses moratorios liquidados sobre la base del saldo capital desde el 26 de noviembre de 2022, fecha en la que se constituyó en mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación, lo anterior, liquidado a la tasa máxima que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

-La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$8.677.647.00) por valor de otros conceptos.

-Intereses remuneratorios: la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$10.837.739.00)**, liquidados desde el veintiocho (28) de febrero de 2021 hasta el veinticinco (25) de noviembre de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación.

El mandamiento de pago fue librado por mediante proveído de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2022.

La parte demandante inicialmente aporta diligencias de notificación personal con resultado positivo, de acuerdo con la certificación expedida por la empresa *E.S.M.*, remitida el día treinta (30) de junio de 2023 y recibida por la aquí demandante.

El despacho mediante proveído de fecha veintidós (22) de agosto de 2023, requiere a la parte demandante para que realice la notificación por aviso, la parte demandante cumple con lo ordenado y el 25 de noviembre de 2023, de acuerdo con el certificado expedido por la empresa de mensajería *E.S.M.*, la notificación fue recibida.

Cumplido lo anterior, el despacho tendrá por notificada a la parte demanda, y como quiera que, ha transcurrido el tiempo de traslado de la demanda, la parte demandada no presentó contestación de demanda o propuso medios exceptivos, por el contrario, ha guardado silencio, esta unidad judicial considera pertinente la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., el cual establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictara Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con la suscrita Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento. Se debe aportar liquidación de crédito de manera individual por cada pagaré aportado.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestra conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 de C.G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENCIENTOS PESOS M/cte. (\$4.435.700,00)**, inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdeb8510e528f3714aa7e9f2f964b7df9338a23aa3b035365495834e6a936bc**

Documento generado en 13/02/2024 04:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>